

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-276/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** los resultados consignados en el acta cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 15, en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	4
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	8
VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	19
VIII. RESUELVE	20

GLOSARIO

Actor:	Partido de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 15 en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito Electoral:	Distrito Electoral 15 en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir, entre otros, la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto, Nancy Correa Alfaro, Cruz Lucero Martínez Peña y Erica Amézquita Delgado. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

SUP-JIN-276/2024

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República en el distrito electoral federal 15, en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, obteniendo los resultados siguientes:

LOGOTIPO	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTOS
	PAN	58,315
	PRI	17,272
	PRD	1,697
	PVEM	8,462
	PT	7,257
	MOVIMIENTO CIUDADANO	20,527
	MORENA	96,194
	PAN PRI PRD	4,723
	PAN PRI	1,161
	PAN PRD	206
	PRI PRD	121
	PVEM PT MORENA	10,396
	PVEM PT	636

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

 morena	PVEM MORENA	1,832
 morena	PT MORENA	1,954
	CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	370
	VOTOS NULOS	4525
	TOTAL	235,648

4. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. El diez de junio, la parte actora presentó juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.

b. Tercero interesado. El catorce de junio, Morena presentó un escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado.

c. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del medio de impugnación y la documentación relacionada con la misma.

d. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente en cuestión y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

e. Admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República³.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Morena, quien comparece a través de representante⁴, al cumplir con los requisitos legales.

1. Forma. En el escrito consta el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, así como su personería, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión de que subsista el acto recurrido.

2. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros en el plazo de setenta y dos horas⁵ se realizó a las nueve horas con treinta minutos del once de junio.

El escrito de tercero interesado se presentó el catorce de junio a las nueve horas con veintinueve minutos, por lo que su comparecencia es oportuna. Como se observa del cuadro siguiente:

Publicación en estrados	Presentación del escrito	Término del plazo para comparecer
11 de junio, a las 9:30 horas	14 de junio, a las 9:29 horas	14 de junio, a las 9:30 horas

3. Legitimación y personería. Se cumple la legitimación porque Morena comparece como tercero interesado, asimismo la personería se acredita, porque lo hace a través de su representante ante el Consejo Distrital.

4. Interés jurídico. Se acredita porque el partido realiza manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia del acto impugnado, así que tiene un interés incompatible con el del actor.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Morena alega que el juicio de inconformidad es improcedente porque:

⁴ Eleuterio Reynol Galicia Ventura, representante propietario ante el Consejo Distrital, personería reconocida por el Consejo Distrital.

⁵ De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a. El PRD pretende impugnar más de una elección.

Morena señala que la demanda es improcedente porque se pretende impugnar más de una elección, conforme a lo establecido en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el actor de manera clara señala que impugna la **elección presidencial** y, en particular, los resultados correspondientes al distrito electoral federal 15, en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas.

En este sentido, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial 6/2002 de rubro: **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, en el cual se precisa que si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la demanda.

b. Definitividad de los actos impugnados.

El partido tercero interesado argumenta que la demanda busca impugnar la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial, sin que dichas circunstancias hayan ocurrido, por lo que se trata de actos futuros de realización incierta.

Esta Sala Superior considera **infundada** la causal de improcedencia alegada, toda vez que el artículo 75 de la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad es la única vía para cuestionar los resultados de las actas de cómputo de la elección de la presidencia de la República, y, en el caso, se controvierte el cómputo correspondiente al distrito electoral federal 15, en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos.

Por ello, el acto impugnado en el presente juicio es definitivo y no procede al agotamiento previo de algún otro medio de impugnación, sin que, como lo manifiesta el partido Morena, en la demanda se pretenda impugnar la

declaración de validez o la emisión de la constancia de mayoría correspondiente a la elección presidencial y de senadurías

c. El PRD invoca la causal genérica prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, misma que no es aplicable a la elección presidencial.

Morena argumenta que la causa genérica no es aplicable a la elección de la presidencia de la República por ausencia de norma.

La causal es **inatendible** porque los argumentos sobre la nulidad de la elección de Presidencia de la República corresponden ser analizados en las consideraciones de fondo, por lo que en este momento no ha lugar a emitir algún pronunciamiento.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁶

1. Formales. En la demanda del juicio de inconformidad se: **i)** precisa la denominación del partido político demandante; **ii)** identifica el acto impugnado; **iii)** señala a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios, y **vi)** asientan nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, toda vez que la sesión de cómputo distrital concluyó el seis de junio,⁷ por lo que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación⁸ transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley.⁹

⁶ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 22/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

⁸ Con fundamento en los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el diez de junio, resulta evidente su oportunidad.

Para mayor claridad de lo anterior, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4	5	6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar.
9 Día 3 para impugnar.	10 Día 4 y último para impugnar. Presentación de la demanda.	11	12	13	14	15

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe en su carácter de representante suplente de la parte actora, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad porque aduce irregularidades en el cómputo distrital.

B. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad también se encuentran satisfechos:

1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor precisa que la elección objeto de la controversia es la de la presidencia de la República de la cual pretende declarar la nulidad de la votación de diversas casillas.

2. Individualización de acta distrital. Se cumple, pues la parte promovente señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital para la elección de la presidencia de la República,

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

correspondiente al distrito electoral federal 15, en el Estado de México, con cabecera en Ciudad Adolfo López Mateos.

3. Señalamiento de casillas. La parte actora controvierte la votación recibida en 39 casillas que identifica de manera individualizada, aduciendo la causal de nulidad existente, de ahí que se cumpla la exigencia legal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El partido actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

CASILLA	CAUSALES		
	Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE	Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
1	252-B1	X	
2	252-C1	X	
3	257-B1	X	
4	257-C4	X	
5	258-C4	X	
6	258-C5	X	
7	258-C8	X	
8	261-C2	X	
9	261-C5	X	
10	273-C3	X	
11	282-C3	X	
12	291-C1		X
13	296-B1	X	
14	302-C3	X	
15	302-C4	X	
16	302-C5	X	
17	304-B1	X	
18	312-B1	X	
19	312-C2	X	
20	312-C3	X	
21	312-C4	X	
22	312-EX1	X	
23	317-B1	X	
24	317-C2	X	
25	320-C3	X	
26	324-B1	X	
27	325-C1	X	
28	330-C1	X	
29	340-B1		X
30	340-C2		X
31	351-C3	X	
32	352-B1	X	
33	386-C2	X	
34	388-C2	X	
35	395-C1	X	
36	395-C2	X	
37	395-C3	X	

	CASILLA	CAUSALES		
		Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE	Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE	Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en informa evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
38	395-C4	X		
39	395-C5	X		

2. Análisis de las causales de nulidad.

Causal e. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

a. Agravios.

El partido actor alega la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforme a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia.

i. Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y con contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, **deberá anularse la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

SUP-JIN-276/2024

- Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no **pertenece a la sección electoral** de la casilla respectiva.¹¹
- Cuando participen en labores de partidos o candidatos independientes.¹²

Tomando ello en consideración, **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹³
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹⁴
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹⁵
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁶
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁷
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y

¹¹ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**.

¹² Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE.

¹³ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹⁴ SUP-JIN-181/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**.

¹⁶ Tesis XIX/97, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**. Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante¹⁸ o de los escrutadores¹⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

ii. Marco jurisprudencial.

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia²⁰, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado²¹ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte **1)** los datos de identificación de cada casilla, así como **2)** el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación a la parte actora.

iii. Carga procesal.

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

¹⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

²⁰ Artículo 17 de la Constitución.

²¹ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

c. Determinación del caso concreto.

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado; sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este órgano jurisdiccional realice el estudio de tales casillas.

Debe destacarse que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

En ese sentido, el actor **debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación** o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²²; no obstante, esto no ocurrió²³.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento la parte actora traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría

²² Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica.

²³ En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal se viera obligado a:

- Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,
- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²⁴.

Por las razones vertidas, no es posible para esta autoridad jurisdiccional realizar el contraste entre la integración de la mesa directiva de casilla y el encarte correspondiente; o comprobar que la persona que fungió como funcionaria pertenezca a la sección de la casilla en la que prestó su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir en la expresión de los agravios, ya que es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Como en este caso, la parte actora lo omite, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²⁵.

De ahí, lo **inoperante** de los argumentos respecto a las casillas

²⁴ Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.

²⁵ Tesis CXXXVIII/2002 de rubro "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**".

SUP-JIN-276/2024

impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE.

a) Agravios

El PRD alega que de forma indebida se permitió votar a personas que no contaban con su credencial de elector y que no se encontraban en la lista nominal de electores, para ello, enlistan las casillas en las cuales aduce se actualiza la causal en estudio, acorde a lo siguiente:

No.	CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
1.	340-C2	No se señala.	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
2.	340-B1	No se señala.	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
3.			Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.

b) Marco normativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que establece el artículo 34 de la Constitución, la ciudadanía debe estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

Por otra parte, el artículo 131, párrafo 2 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de la ley de la materia, para ejercer su derecho de voto, el electorado debe mostrar su credencial para votar con fotografía, debiendo la persona que funja como secretaria de la mesa directiva de casilla, comprobar que el nombre de la persona que pretenda votar figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, la persona presidenta de casilla entregará las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a que hacen referencia los artículos 278, 279 y 284 de la LGIPE son:

- Las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditadas deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores.
- El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g), del artículo 75 de la Ley procesal invocada, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.



c) Análisis de la causal

SUP-JIN-276/2024

Es **infundada** la causal de nulidad, no obstante que respecto de esas casillas se documentaron incidencias, en las que se aprecia que:

- En la casilla 340-B, se *presentaron dos personas con credencial de otra casilla, por equivocación se le entregaron las boletas; al darse cuenta el secretario que no estaba en lista nominal le marcó la credencia y se entintó el pulgar. Asimismo, se otorgó boleta doble a una persona y anuló un voto quedando el otro en la urna.*
- En la casilla 340-C2 se señala *que se presentó una persona con credencial de otra sección.*

En cualquier caso, tales incidencias no señalan si en efecto se emitió el sufragio, además de que en su caso pudieran representar un número de votos significativamente menor respecto a la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, por tanto, se considera que no fueron determinantes para el resultado de la votación en las referidas casillas ni en el distrito impugnado, como se aprecia en la siguiente tabla:

Casilla	1er lugar	2do lugar	Diferencia de votos
340-C2	 253	 85	168
340-B1	253	67	186

En consecuencia, la incidencia acreditada no es determinante para el resultado en las mesas directivas de casilla cuestionadas, porque la diferencia entre primer y segundo lugar es mayor al voto que se supone se emitió de forma indebida.

Causal k. Existir irregularidades graves, plenamente acreditados y no reparables durante la jornada electoral o en las actas únicas por elección en su apartado de escrutinio y cómputo que, en informa evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

a) Precisión de la causal

En principio, cabe precisar que el PRD señala que, en el caso, se actualiza la causal del inciso f), del artículo 75, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, de la lectura integral del agravio se advierte que, en realidad pretende la nulidad de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, por causas distintas a las previstas en los incisos a), al j), del apartado 1, del artículo 75 de la Ley de Medios.

En ese sentido, atendiendo a la pretensión del partido actor, se analizará si agravio, a la luz de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso k), sin que esto le irroque perjuicio.²⁶

a) Agravios

El PRD refiere que la responsable vulnerando lo previsto en el artículo 75, fracción I, inciso f), de la Ley Electoral, en relación con el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, determinó válida la elección de la presidencia de la República, a pesar de las conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado.

Así, señala, por un lado, que la conducta denunciada se efectuó en la mesa directiva de casilla **291-C1**; y, por otro, refiere que dicha conducta también se extendió a todas las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito.

b) Marco normativo

De la lectura del artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley de Medios se desprende que –para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna– se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- I. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- II. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- III. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación,
y
- IV. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En lo que interesa –en cuanto al primer supuesto– por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de

²⁶ De conformidad con el 17 Constitucional y 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JIN-276/2024

votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos del a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es

Con ello, se procede al estudio del agravio hecho valer en la demanda.

d) Análisis de la causal

El agravio es **infundado**, porque si bien de las constancias del expediente queda acreditada la existencia de la conducta alegada; ésta no constituye una irregularidad grave, por los efectos que pudo producir en el resultado de la votación, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Al respecto, el PRD precisa de manera específica que las irregularidades denunciadas se suscitaron de manera específica en la casilla **291-C1**; sin embargo, no se actualiza la causal de nulidad invocada por el promovente.

Lo anterior, porque si bien se levantó una incidencia en dicha casilla en la que se hace referencia que a las 9:20 horas del día de la jornada electoral *“Los ciudadanos formados en la fila comenzaron a discutir y violentarse verbalmente ya que se metieron en la fila, el 3ro escrutador le informa al presidente y llama fuerza pública (sic)”*, esto en modo alguno se trata de un hecho generalizado que haya afectado que se siguiera llevando a cabo la votación.

Así, esta Sala Superior considera que –por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho– la conducta señalada no tuvo un efecto que afectara el resultado de la votación recibida en la casilla, ni que dañara los principios que rigen la materia electoral.

Ello, derivado de que del Acta de Jornada Electoral se advierte que la casilla se cerró a las 18:00 horas y no al momento de la incidencia, con lo que se concluye válidamente que en ningún momento se impidió a la ciudadanía seguir efectuando el sufragio.

De las constancias indicadas se advierte únicamente que el incidente pudo haber provocado que se detuviera la votación por un lapso claramente breve, sin que trascendiera a consecuencias mayores a la interrupción de la votación por escasos minutos.

Además, el actor no aporta mayores elementos para evidenciar que la votación se hubiera afectado de manera alguna por tal conducta (por ejemplo, porque hubiera impedido que un número determinado de personas ejerciera su derecho al voto) o que afectara los principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, la causal en estudio se torna **infundada**, porque la incidencia no es de gravedad generalizada.

VII. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El enjuiciante expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”.

La Sala Superior considera que las alegaciones son **inatendibles**, dado que el actor con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de

SUP-JIN-276/2024

los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo, o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general por vicios propios.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de presidenta electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.